El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS / CARACTERÍSTICAS.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. (…)

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común. (…)

Prescribe el artículo 188 del Código General del Proceso:

“Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221 - práctica del interrogatorio -. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde”.

Lo expuesto permite concluir, que contrario a la versión que quiso hacer ver la parte actora en la demanda, esto es, que la convivencia como compañeros permanentes entre el pensionado fallecido y la demandante inició en el año 2001 y perduró hasta el momento de su muerte, lo que realmente se acreditó, fue, por un lado, que la convivencia no se dio, o por lo menos al proceso no se trajeron las pruebas necesarias para demostrar que así hubiere sido…; y por el otro, que si en gracia de discusión se tuviera el certificado de afiliación de beneficiaria en salud como prueba soporte de los dichos de la demandante y su hija Claribel Moscoso, lo cierto es que el inicio de la “convivencia” en tal escenario, habría iniciado en el mes de septiembre 2011 y durado hasta la fecha del deceso del causante el 20 de junio de 2014, por lo que no se llenaría el requisito de los 5 años de convivencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

**Acta de Sala de Discusión No 62 de 26 de abril de 2021**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **DORI RAMÍREZ PÉREZ** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso que adelanta contra **COLPENSIONES** y cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2017-00418-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Dori Ramírez Pérez que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Leonel Vásquez Quintero y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones, a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 28 de abril de 2016, los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil o, subsidiariamente, la indexación de las condenas y las costas procesales a su favor.

Mediante resolución N°346 de 1983 se le reconoció, al señor Leonel Vásquez Quintero, pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 1983.

Refiere que convivió con el referido señor Leonel Vásquez Quintero por espacio de 13 años hasta su fallecimiento ocurrido el 20 de junio de 2014, por lo que, el 28 de junio de 2014 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución N°GNR415238 de 4 de diciembre de 2014, confirmada con la N°GNR100368 de 09 de abril de 2015, bajo el argumento de que no se acreditó la convivencia necesaria para consolidar el derecho pensional.

Al dar respuesta a la acción -*fls.37 a 43*- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relativos al estatus de pensionado y el fallecimiento del causante, así como la reclamación pensional y las negativas a su otorgamiento; seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones, reiterando los mismos argumentos incorporados en la resolución que negó la sustitución pensional, es decir, la no acreditación de la convivencia. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe; Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas; Innominada* y *Prescripción”*.

En sentencia de 19 de noviembre de 2020, la funcionaria de primera instancia, después de especificar que el señor Leonel Vásquez Quintero dejó causado con su deceso el derecho a la pensión de sobrevivientes al ostentar la calidad de pensionado, determinó, con base en las pruebas allegadas al plenario, que en el proceso no se acreditó la convivencia, en los últimos 5 años de vida del causante, como compañera, pues no aparecieron probados aspectos como el afecto que se tiene en ese tipo de relaciones, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual. Saliendo a la luz, por el contrario, que la demandante se desempeñó en calidad de cuidadora, recibiendo por ese servicio una remuneración por parte del Leonel Vásquez Quintero. Razones por las que negó la totalidad de las pretensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la señora Dori Ramírez Pérez interpuso recurso de apelación, señalando que la *a quo* realizó una valoración indebida de las pruebas pues, a su juicio, tanto las documentales como las testimoniales, dan fe de la existencia de la convivencia entre las partes, resaltando para el efecto las declaraciones extra proceso de los señores Julián Játiva Pérez, José Fernando Carmona, Claribel Moscoso Ramírez, Carlos Alberto Pérez Martínez y Luis Gonzaga Becerra Arce y el certificado de afiliación en salud de la Nueva EPS –donde la demandante figura como beneficiaria del causante en calidad de compañera-, elementos que, en su criterio, constituyen indicio de la convivencia que existió entre Dori Ramírez Pérez y Leonel Vásquez Quintero. Finalmente, considera que incurrió en error el despacho al darle certeza, tan solo a la prueba testimonial del hijo del causante, que, a pesar de ser desistida, la juez de instancia insistió en recepcionar, mostrando con ello un evidente prejuicio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la demandada Dori Ramírez Pérez dejó transcurrir en silencio tal oportunidad.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la demandante y Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*baste decir que, los argumentos expuestos por Colpensiones coinciden plenamente con los de la contestación de la demanda relativos a la no acreditación del tiempo de convivencia exigido por la norma, lo que, a la apoderada judicial de la entidad accionada, le da pie para solicitar la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Tiene derecho la señora Dori Ramírez Pérez a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Leonel Vásquez Quintero?***

***Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES Y CÓNYUGES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDOS PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes y cónyuges que no se han separado de hecho, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

**3. VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO.**

Prescribe el artículo 188 del Código General del Proceso:

“*Los****testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales****podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos****bajo la gravedad del juramento****, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221 - práctica del interrogatorio -.****Estos testimonios****, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante****notario****o alcalde”.*

A su vez, el numeral 3° del artículo 221 ídem, dispone:

“3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.”

**EL CASO CONCRETO**

Conforme se aprecia en la resolución N° 00346 de 22 de mayo de 1983, inmersa en archivo digital visible en la carpeta “*03. Expediente administrativo, archivo PDF fl.4*” adosado en el expediente digitalizado, el otrora Instituto de Seguros Sociales - Risaralda, le reconoció al señor Leonel Vásquez Quintero la pensión de vejez efectiva a partir del 25 de febrero de 1985; por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 20 de junio de 2014, como se encuentra consignado en el registro civil de defunción -fl 21-, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Al iniciar el proceso, la demandante, únicamente refirió, frente a la relación que afirma haber sostenido con el causante, que convivieron bajo el mismo techo durante 13 años, durante los cuales acompañaba a su pareja, cuidaba sus necesidades, se encargaba de las finanzas del hogar y salvaguardaba la vida digna de ella y de su compañero, sin dar más detalles sobre el asunto.

Con el objeto de demostrar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la señora Dori Ramírez Pérez solicitó que se escucharan los testimonios de la señora Claribel Moscoso Ramírez y el señor Gildardo Antonio Vásquez García.

En su relato, la señora Claribel Moscoso Ramírez, indicó ser hija de la demandante. Dijo que conoció al señor Leonel Vásquez Quintero hace 15 o 20 años, cuando su mama, Dori Ramírez Pérez, trabajaba en un restaurante cerca al parque la libertad. Tres años después de conocerlo su madre inició una convivencia con Leonel Vásquez Quintero que duró alrededor de 10 años. Sostuvo que la relación de ellos inició en el año 2001 y que nunca se interrumpió, que lo recuerda porque en una celebración de cumpleaños de su abuela, el 3 de octubre de ese año, él estuvo como invitado y la familia lo empezó a conocer, que en esa calenda él señor Leonel Vásquez Quintero le propuso a su progenitora que se fueran a vivir juntos, y que fue así que iniciaron la convivencia en un inquilinato; adujo que antes de ese evento la señora Dori Ramírez Pérez vivía con ella. Conoció a tres hijos del causante, uno que vivía en Bogotá de nombre Gildardo, otra que vivía en España llamada Cecilia, -a quienes solo los vio dos veces que fueron a visitarlo-, y otra hija, de nombre Liliana, quien, a pesar de vivir en el mismo inquilinato, cuando pasaba por la habitación de su padre ni lo saludaba. Desconoció la fecha de cumpleaños de Leonel Vásquez Quintero y manifestó que nunca le celebraron su natalicio. Respecto al lugar de convivencia de la pareja, además del inquilinato, en donde estuvieron por espacio de 5 años, refirió que vivieron en una casa donde les alquiló una habitación durante 3 años hasta el fallecimiento del señor Leonel Vásquez Quintero; que los gastos de la pareja se cubrían con la pensión de Leonel y a veces Dori arreglaba ropa, siendo además la encargada de realizar todas las compras necesarias. Manifestó que supo que el causante, antes de irse a vivir con su madre trabajaba, pero no sabe en qué. Narró que los tramites de las honras fúnebres de Leonel Vásquez Quintero, a las cuales solo asistió su hija Liliana y una cuñada, las organizó un nieto del *de cujus.* Finalmente manifestó que antes de morir el señor Leonel Vásquez Quintero estuvo hospitalizado dos días sin que sus hijos lo visitaran.

El señor Gildardo Antonio Vásquez García indicó ser hijo del señor Leonel Vásquez Quintero, sin contacto permanente con él por ser una persona complicada, pero solía visitarlo cada año. Conoció a la señora Dori Ramírez Pérez, pero como cuidadora de su padre, nunca los reconoció como pareja, pues él le pasaba la pensión en contraprestación de su función del cuidado que le brindaba; explicó que en los últimos años, si bien el señor Leonel Vásquez Quintero vivió en casa de la señora Dori Ramírez Pérez, lo hizo en un cuarto aparte, pues ella lo cuidaba, inclusive en esa casa vivían unas hijas de ella y su esposo. Narró que inicialmente su padre vivía solo en un inquilinato por el parque de la Libertad donde la señora Dori Ramírez Pérez le llevaba el almuerzo, pero que en esa época no compartían el mismo techo. Dijo no tener conocimiento sobre si su padre había afiliado a la demandante en salud y que no pudo acudir al sepelio de su padre porque estaba en Venezuela, pero que él fue quien reclamó sus cenizas.

En el interrogatorio de parte, la señora Dori Ramírez Pérez, aseguró que conoció a Leonel Vásquez Quintero en el año 2001 en una celebración de cumpleaños de su madre y que, luego de eso, en el mismo mes se fueron a vivir juntos; posteriormente indicó que lo conoció en un restaurante donde ella laboraba pues él iba a comer allá y que por eso fue que lo invitó a la reunión de cumpleaños de su mamá. Manifestó desconocer la fecha de cumpleaños de Leonel Vásquez Quintero y la edad que tenía cuando se fue a vivir con él en un inquilinato durante más o menos 6 o 7 años; que la hija de Leonel Vásquez Quintero, de nombre Liliana, que también vivía en el inquilinato, probablemente no conocía de la relación que tuvo con su padre, pues ella madrugaba a trabajar y llegaba muy tarde, pero posteriormente manifestó que la relación entre ella y Liliana era buena y que si debía conocer de su existencia.

Ahora, al efectuar la investigación administrativa que quedó consignada en el informe N°2014\_6074227 de 21 de diciembre de 2014 -fls.91 a 95 y archivo 04 del Expediente Digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones encontró las siguientes particularidades:

El 27 de noviembre de 2014 se realizaron ciertas entrevistas:

La señora Dori Ramírez Pérez sostuvo que conoció a Leonel 16 años atrás mientras trabajaba en un restaurante. A los 2 años iniciaron convivencia en una pieza donde permanecieron por más de 10 años y de allí se trasladaron a la casa donde falleció. Asegura que siempre fue su beneficiaria en salud en la Nueva EPS durante el tiempo que convivió con él.

Carlos Becerra Buitrago Gallego, vecino, manifestó:

“Hace como 4 o 5 años conocí a Don Leonel, vivía con Doña Dori, ella lo cuidaba, lo bañaba en el patio, él murió en esa casa, no le conocí hijos, ella lo sacaba a asolear en silla de ruedas, sé que vivía allí, pero si convivían como pareja no sé”

A su turno Andrés Felipe Atehortúa Vásquez, nieto del causante manifestó:

“yo adelante el trámite de gastos fúnebres, mi abuelo vivió mucho tiempo en la carrera 7 con 12, en una pieza, la señora Dori era quien lo cuidaba y le colaboraba en todo, los últimos meses vivió en la casa de ella donde falleció…”

Por último, la señora Martha Liliana Vásquez García, hija del causante indicó:

“Mi padre vivió muchos años en la carrera 7 con calle 12, allí vivió en una pieza arrendada, yo también viví en ese mismo edificio, arrendada en otra pieza, la señora DORI era quien le organizaba el cuarto, le llevaba comida, el siempre vivió solo, ella no dormía con él, él le pagaba por los servicios, ella inclusive era quien le manejaba la cuenta que él tenía y le hacia las vueltas del banco, él por lo ancianito ya había perdido el conocimiento, a lo último ella se lo llevó para su casa, que fue donde murió, él le pasó un derecho para que ella reclamara la pensión, yo me trasladé del edificio donde vivíamos como hace 2 o 3 años, y ella hacia como un año se lo había llevado para su casa. Que ella haya sido su compañera como pareja no, ella lo cuidaba porque reclamaba la pensión y él le pagaba…”

Nótese entonces como tanto de la documental adosada al proceso, cómo de la misma prueba testimonial, se puede inferir que en la relación que existió entre el señor Leonel Vásquez Quintero y la señora Dori Ramírez Pérez existen dos momentos, el primero, cuando el causante vivió en el inquilinato, cerca al parque de la Libertad, y el segundo, cuando el causante pasó a vivir en casa de la señora Claribel Moscoso.

Respecto al primer momento, cabe advertir que, la única declarante, que apoya la versión de que la señora Dori Ramírez Pérez y Leonel Vásquez Quintero convivían como pareja en el inquilinato, fue su hija señora Claribel Moscoso Ramírez y aunque ellas coincidieron en gran parte en sus relatos, puntualmente en el hecho de que la convivencia de la pareja inició en el año 2001, sus versiones respecto al tiempo que Dori y Leonel compartieron techo en el respectivo inquilinato ubicado en los alrededores del Parque la Libertad no fueron del todo exactas, pues mientras la señora Claribel Moscoso Ramírez, adujo que la convivencia allí se dio por espacio de 5 años, la demandante afirma que fueron 6 o 7, sin embargo, como atrás se dijo, en términos generales, existe en sus dichos un margen de coincidencia.

Ahora, con el fin de reforzar su caudal probatorio, la parte demandante adosó al expediente declaraciones extra proceso de los señores Julián Játiva Pérez, José Fernando Carmona, Claribel Moscoso Ramírez, Carlos Alberto Pérez Martínez y Luis Gonzaga Becerra Arce, mismas que reposan a folios 22 a 24, y en las que, básicamente aquellos manifestaron: que conocieron de vista y trato a Dori Ramírez Pérez y Leonel Vásquez Quintero, y que éstos últimos convivieron como pareja en unión libre compartiendo techo y lecho, entre 10 y 16 años. No obstante, a tales declaraciones no resulta posible darles mayor valor probatorio, toda vez que carecen de las manifestaciones de tiempo, modo y lugar que permitan analizar la razón de sus dichos y ponderar su credibilidad. Es que, basta una lectura de las mismas para darse cuenta que se resumen a simples manifestaciones sin ninguna razón que sostenga los dichos.

Dadas las respuestas realizadas por la señora Martha Liliana Vásquez junto con su hijo a los investigadores de convivencia encargados por Colpensiones, consideró la juez de instancia necesario citar a estos y al señor Gildardo Antonio Vásquez, quien había sido anunciado como testigo de la demandante, para que rindieran declaración de los respectivos hechos, logrando tan solo la comparecencia en la instancia de este último, quien contrario a lo enunciado por la demandante y la señora Claribel Moscoso señaló que, si bien pocas veces visitó a su padre, pues lo veía cada año, en las ocasiones que lo hizo, nunca le fue presentada la señora Dori Ramírez como novia o compañera, sino como cuidadora de su padre. Relato que coincide con lo manifestado por su hermana Martha Liliana Vásquez.

Es necesario resaltar en este punto, que la señora Martha Liliana Vásquez por percepción directa y diaria podía realizar las afirmaciones que hizo en el momento de la investigación de convivencia realizada por Colpensiones, pues residía en el mismo inquilinato de su padre, situación, que intentó desdibujar la señora Dori Ramírez Pérez en su interrogatorio indicando que la hija del causante no conocía de la relación que existía entre ella y su padre pues Martha Liliana se levantaba muy temprano a trabajar y llegaba muy tarde por lo que no tenía oportunidad de darse cuenta de su convivencia, situación que no resulta verosímil si en cuenta se tiene que, a las voces de la misma demandante, en el inquilinato como pareja habrían convivido alrededor de 6 o 7 años, tiempo en el cual, tal realidad no podría ser pasada desapercibida por la señora Martha Liliana. Recuérdese además que, posteriormente, en el mismo interrogatorio, la actora se contradijo o trató de retractarse de lo inicialmente planteado, indicando que ella tenía una buena relación con la hija del causante quien si conocía de su existencia en la vida del señor Leonel Vásquez Quintero.

Así entonces, al realizar una ponderación de los testimonios en concordancia con la investigación administrativa inicial, se nota la coincidencia entre el dicho de los dos hijos del causante, en el sentido de que su padre pagaba por los servicios de cuidado que le suministraba la demandante, pero jamás la conocieron como su pareja. Conjunto probatorio que a la Sala le ofrece mayor credibilidad que el testimonio de la hija de la actora -en tanto sobre ella obra el motivo de sospecha por el parentesco- y las declaraciones extraproceso que, como atrás se dijo, no ofrecen motivos para darles valor probatorio en la medida que no dan cuenta de particularidades que permitan inferir la convivencia de la pareja, su vida en común, apoyo y socorro mutuo, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló tal convivencia, o inclusive la forma en qué dichos declarantes conocieron a la pareja, tuvieron conocimiento de su vida, o cómo interactuaban con ella.

En conclusión, no es que el simple testimonio del señor Gildardo Antonio Vásquez permita la definición del asunto, sino que el caudal probatorio adosado por la parte demandante, por lo menos, para el tiempo que según sus dichos, la pareja convivió en el inquilinato, resulta insuficiente para comprobar la convivencia en pareja, pues, en contraposición a su versión, existe la de los hijos del causante, quienes, como bien lo manifestó la *a quo*, no tienen interés en la prestación que dejara causada su padre y por ende, se entiende que no gravita sobre ellos interés en sabotear las aspiraciones de la señora Dori Ramírez, máxime si se tiene en cuenta que, como lo enunció el mismo señor Gildardo Antonio en su relato, es consciente de la ayuda que le prestó la demandante a su padre en vida.

En el anterior orden de ideas, la prueba recogida no demuestra que, dentro del lapso que el señor Leonel Vásquez Quintero vivió en el inquilinato cerca al Parque de La Libertad, hubiere convivido como pareja con la señora Dori Ramírez Pérez.

Ahora, en relación al segundo momento, esto es, cuando el señor Leonel Vásquez Quintero pasó a vivir a la casa de Claribel Moscoso Ramírez, si bien tal situación la reconocen los hijos del señor Leonel Vásquez Quintero, diferente es el acontecer en relación a reconocer a la señora Dori Ramírez Pérez como compañera sentimental de su padre, pues, para ellos, aquella siempre ostentó la calidad de cuidadora. El mismo señor Gildardo Antonio Vásquez, indicó que en dicho hogar tan solo visitó a su padre en tres ocasiones y allí percibió que su padre tenía un cuarto independiente, mientras **la señora Dori Ramírez Pérez convivía con su esposo.** Sobre el punto, obra también el testimonio del señor Carlos Becerra Buitrago, vecino de la señora Claribel Moscoso Ramírez, quien indicó que en efecto Leonel Vásquez Quintero vivía con Dori Ramírez hacía aproximadamente entre 4 y 5 años, que ella lo cuidaba y lo sacaba a asolear, pero que no le constaba si convivían como pareja.

Por último, en la certificación de afiliaciones emitida por la Nueva EPS que se encuentra en el expediente digitalizado en archivo 07 PDF, se ve que el señor Leonel Vásquez Quintero tuvo afiliada como beneficiaria en salud a la señora Dori Ramírez Pérez desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el 01 de julio de 2014 (año del deceso), lo cual, en coordinación con en el informe investigativo realizado en sede administrativa, donde la demandante manifestó: “estuve como beneficiaria en la nueva EPS durante el tiempo que conviví con él”, si se obviaran los testimonios de que trata el párrafo anterior, solo permitiría inferir una convivencia de dos años y nueve meses, tiempo en todo caso insuficiente para los efectos perseguidos.

Lo expuesto permite concluir, que contrario a la versión que quiso hacer ver la parte actora en la demanda, esto es, que la convivencia como compañeros permanentes entre el pensionado fallecido y la demandante inició en el año 2001 y perduró hasta el momento de su muerte, lo que realmente se acreditó, fue, por un lado, que la convivencia no se dio, o por lo menos al proceso no se trajeron las pruebas necesarias para demostrar que así hubiere sido, en los términos establecidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, una convivencia efectiva, real y material entre la actora y el pensionado fallecido, con ánimo de permanencia, con vínculos fuertes de solidaridad, amor, respeto, acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico; y por el otro, que si en gracia de discusión se tuviera el certificado de afiliación de beneficiaria en salud como prueba soporte de los dichos de la demandante y su hija Claribel Moscoso, lo cierto es que el inicio de la “convivencia” en tal escenario, habría iniciado en el mes de septiembre 2011 y durado hasta la fecha del deceso del causante el 20 de junio de 2014, por lo que no se llenaría el requisito de los 5 años de convivencia que exige la Ley y la Jurisprudencia en este tipo de casos.

De conformidad con lo expuesto, acertada resultó la valoración probatoria y la decisión adoptada por la *a quo*, razón por la que se confirmará la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado